



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL (CS).

DEMANDANTE: RUBY ARZUZA GOMEZ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MENOR KAROLAY TATIANA RESLEN ARZUZA.

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RADICACION N° 2017-00080

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo y se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante RUBY ARZUZA GOMEZ, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado de la ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 16 de octubre de 2018, donde se resolvió:

“PRIMERO; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas oportunamente por las demandadas, en los términos expuestos en la parte motiva de esta proddencia.

SEGUNDO: DECLARESE que la menor KAROLAY RESLEN ARZUZA representada por su madre RUBI ARZUZA GOMEZ, tiene derecho al 100% de la pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del señor WALTER RESLEN BUSTILLOS.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA a reconocer y pagar la sobreviviente en el porcentaje del 100% equivalente a un (1) smlmv y a pagar una mesada pensional de UN (1) smlmv por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2018, sin perjuicio del que se siga causando, quedando en adelante obligados a pagar una mesada pensional de \$ 781.242.

CUARTO: ABSUELVASE a la demandadas de las demás pretensiones del libelo.

QUINTO: Se ordena la inclusión en nómina de pensionados y se autoriza descontar los aportes en salud.

SEXTO: Sin costas”.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión proferida por el Magistrado Ponente Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR , el 14 de febrero de 2020, resolvió:

“1° ADICIONASE el numeral 3° de la sentencia apelada de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por RUBY ARZUZA GOMEZ en representación legal de la menor KAROLAY TATIANA RESLEN ARZUZA, contra PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en el cual se integró como litisconsorte necesario a la señora CATALINA VIRGINIA ARTETA ZAMBRANO, en el sentido de precisar que el retroactivo pensional generado desde 20 de octubre de 2013, liquidado hasta el 30 de enero de 2020, asciende a la suma de \$29.360.946,50, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, valor que debe ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

2° SIN costas en esta instancia.

3° EN su oportunidad, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante, hace relación como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por RUBY ARZUZA GOMEZ en representación legal de la menor KAROLAY TATIANA RESLEN ARZUZA, contra PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, y disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra el SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

- El retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior en sentencia del 14-02-2020, **asciende a la suma de \$ 29.360.946,50**; por el periodo correspondiente del 20 de octubre de 2013 al 30 de enero de 2020.

Procede el Despacho a realizar la liquidación de las mesadas retroactivas a partir del 1° de febrero de 2020 al 12 de enero de 2022, debidamente indexadas:

AÑO	MES	MESADA	N°	VALOR DEJADO DE PAGAR 50%	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
2020	FEBRERO	\$ 877.803,00	1	\$	104,94	111,41	\$



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

				438.901,50			465.961,66
	MARZO	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,53	111,41	\$ 463.356,54
	ABRIL	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,7	111,41	\$ 462.611,32
	MAYO	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,36	111,41	\$ 464.104,18
	JUNIO	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	104,97	111,41	\$ 465.828,49
	JULIO	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	104,97	111,41	\$ 465.828,49
	AGOSTO	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	104,96	111,41	\$ 465.872,87
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,29	111,41	\$ 464.412,73
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,23	111,41	\$ 464.677,53
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	1	\$ 438.901,50	105,08	111,41	\$ 465.340,85
	DICIEMBRE	\$ 1.755.606,00	2	\$ 877.803,00	105,48	111,41	\$ 927.152,37
2021	ENERO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	105,91	111,41	\$ 477.853,28
	FEBRERO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	106,58	111,41	\$ 474.849,32
	MARZO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	107,12	111,41	\$ 472.455,57
	ABRIL	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	107,76	111,41	\$ 469.649,60
	MAYO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	108,84	111,41	\$ 464.989,35
	JUNIO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	108,78	111,41	\$ 465.245,82
	JULIO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	109,14	111,41	\$ 463.711,20
	AGOSTO	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	109,62	111,41	\$ 461.680,72
	SEPTIEMBRE	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	110,04	111,41	\$ 459.918,58
	OCTUBRE	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	110,06	111,41	\$ 459.835,01
	NOVIEMBRE	\$ 908.526,00	1	\$ 454.263,00	110,6	111,41	\$ 457.589,88
	DICIEMBRE	\$ 1.817.052,00	2	\$ 908.526,00	111,41	111,41	\$ 908.526,00
2022	ENERO	\$ 1.000.000,00	12 días	\$ 400.000,00	0	111,41	\$ 400.000,00
TOTAL				\$ 11.572.237,00			\$ 12.011.451,35



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Ahora bien, en el numeral 05 de la sentencia de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior; ordena la deducción del retroactivo, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se procede a realizar la deducción:

- **Retroactivo mesadas ordinarias liquidadas** desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de enero de 2022 por el Juzgado..... \$ 11.547.875,16
- **Descuento del 12% aportes en salud mesadas ordinarias** \$ 1.385.745,02
- **Total retroactivo incluyendo mesadas adicionales**..... \$ 12.011.451,35
- **Total retroactivo con el descuento del 12% aportes en salud sobre mesadas ordinarias**..... \$ 10.625.706,33

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante en el escrito de solicitud de cumplimiento manifiesta que la parte demandada canceló los valores correspondientes a la condena liquidada por el Tribunal hasta el 30 de enero de 2020, se procederá declarar el pago parcial de la obligación y a librar mandamiento de pago por el valor de la liquidación del retroactivo desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 12 de enero de 2022.

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.625.706,33).

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo al Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Av Villas, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000,00).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el PAGO PARCIAL de la obligación, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la RUBY ARZUZA GOMEZ, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10'625.706,33), por concepto de retroactivo pensional.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Popular y Banco Av Villas.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000,00).

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

SEXTO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2017-00080